Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 6 de febrero de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana en relación *con la Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho, instado por (...), en nombre y representación de (...), que, a su vez, actúa en representación de (...), de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, identificada con el número (...) (EXP. 702/2024 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta Resolutoria de un procedimiento administrativo de declaración de nulidad de pleno derecho *ex* art. 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -en adelante, LGT-, promovido por (...), en nombre y representación de (...), que, a su vez, actúa en representación de (...), de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), identificada con el número (...), acordada en virtud del Decreto 4780/2020, de 22 de julio.

2. La legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Desde el punto de vista sustantivo, resulta aplicable el art. 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y los arts. 4 a 6 del Reglamento General de desarrollo de la Ley, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 550/2005, de 13 de mayo, por ser normas especiales de preferente aplicación a las normas de procedimiento administrativo común, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Primera, apartado

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

2.a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

De conformidad con el art. 217.4 LGT, y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, es preciso que el dictamen de este Consejo sea favorable a la nulidad pretendida para que se pueda declarar la citada nulidad del acto que se revisa.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa del procedimiento de revisión de oficio será de un año desde que se presentó la solicitud por la empresa interesada. El transcurso del plazo máximo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá la desestimación por silencio administrativo de la solicitud, al haberse iniciado el procedimiento de declaración de nulidad a instancia de la interesada, según preceptúa el art. 217.6 LGT.

5. El art. 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que es al Pleno de la Corporación a quien compete «*la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria*».

El art. 37.1.i) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante LMC), establece que son competencias del Pleno: la revisión de oficio de sus acuerdos y disposiciones generales y el art. 31.1.o) de la misma Ley dispone que es competencia del Alcalde la revisión de oficio de sus propios actos nulos. El art. 32 de la citada Ley permite delegar competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local, Teniente de Alcalde y Concejales, delegaciones que se rigen por la legislación general de régimen local y procedimiento administrativo común.

Todos estos preceptos estatales y autonómicos hay que interpretarlos en términos de complementariedad, para lograr la existencia de un ordenamiento jurídico coherente y evitar su choque o contradicción.

El art. 31.1.y) LMC atribuye al Alcalde la expedición de liquidaciones tributarias y conforme al art 31.2 de la misma ley esta competencia es delegable.

El Alcalde es competente para revisar de oficio sus propios actos [art. 31.1.o) LMC] y conforme al art. 31.2 de la misma Ley esta competencia es indelegable.

El art. 40.2.d) LMC atribuye a los Concejales del Área la competencia para elevar propuestas de resolución en las materias que le correspondan. No obstante, se deberá respetar, en todo caso, la competencia del Alcalde para resolver el

procedimiento de revisión de oficio, por ser materia de su competencia indelegable por ley [arts. 31.1.o) y 31.2 LMC].

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, en primer lugar, se ha de tener en cuenta lo manifestado al respecto en la solicitud formulada por el representante de la empresa interesada, en la que se manifiesta que:

«Que mi representada interpuso una Solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho y de devolución de ingresos indebidos de la/s liquidación/liquidaciones por el Impuesto Sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU). Dicha solicitud fue inadmitida o desestimada por esta Administración, dado que la jurisprudencia del Tribunal Supremo que interpreta la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 había considerado que las liquidaciones firmes de plusvalías no entran dentro de ninguno de los supuestos establecidos en el art. 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), de declaración de nulidad de pleno derecho. Por tanto, la liquidación aportada no ha sido revisada a pesar de que es objeto de una transmisión en la que no se produjo incremento del valor del terreno.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reconsiderado su planteamiento en la reciente STS 339/2024 de 28/02/24, y ha fijado nueva doctrina jurisprudencial, que permite la revisión de las liquidaciones firmes por IIVTNU objeto de transmisiones de inmuebles con decremento del valor de los terrenos al declarar su nulidad de pleno derecho.

La liquidación por IIVTNU correspondiente a la referencia catastral (...) y por importe de 1128,65 ha sido objeto de un procedimiento de revisión iniciado por esta parte mediante escrito cuyo justificante de presentación se adjunta como documento número 1, con el que se han aportado tanto el título de representación que faculta a esta parte a instar de nuevo el procedimiento indicado más adelante, como los títulos de adquisición y de transmisión mediante los que ha quedado acreditado que no hubo incremento del valor de los terrenos en la transmisión de la plusvalía impugnada, por lo que ya están en posesión de esta Administración y no es necesario aportar de nuevo (art. 34.1.h) LGT).

Que no estando conforme con la cantidad abonada ni con la liquidación de la que deriva, impugna de nuevo la citada liquidación dentro del periodo de prescripción y para que sea tenida en cuenta la nueva jurisprudencia, mediante SOLICITUD DE REVISIÓN DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO y, asimismo solicita su devolución, conforme a los artículos 216.a) y 221.3 de la Ley General Tributaria (LGT) (...) ».

2. Además, la solicitud formulada se fundamenta jurídicamente de la siguiente manera:

«PRIMERA. - INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD.

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 (TRLRHL), de 5 de marzo, ha sido objeto de adaptación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucionalidad (TC) respecto del IIVTNU por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, dado que establecía un sistema de cálculo objetivo para obtener la base imponible del impuesto, basado en el valor catastral del terreno en el momento de la transmisión objeto de dicho tributo, que hacía tributar situaciones en las que no se producía el hecho imponible consistente en un incremento del valor del terreno, o bien sometía a gravamen una plusvalía superior a la real, vulnerando así el principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad predicados en el artículo 31.1 de la Constitución Española.

A este cambio normativo se vio obligado el legislador tras la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 182/2021, de 26/10/2021, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad total de los artículos 107.1, 107.2 a) y 107.4, del TRLRHL, creando un vacío normativo desde la emisión de la indicada sentencia hasta la entrada en vigor de la nueva norma arriba mencionada. Esta sentencia no fue la primera que declaraba la inconstitucionalidad de diversos preceptos del TRLRHL, con la diferencia con sus antecesoras, en que lo hacía de forma plena e incondicionada, en cuanto las anteriores limitaron dicha declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad, para determinados supuestos.

Mediante STC 59/2017 de 11/05/17, se declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 TRLHL en la medida que sometían a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, así como la STC 126/2019 de 31/10/19, declaró la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 107.4 TRLHL en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar era superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente. Con ambas sentencias se evitaba que de la aplicación de las normas impugnadas resultara una cuota tributaria superior a la plusvalía real, dando lugar al gravamen de capacidades económicas inexistentes.

Ahora bien, los efectos temporales de las declaraciones de inconstitucionalidad efectuadas por el Tribunal Constitucional han sido diferentes, de modo que en la STC 59/2017 no hay limitación alguna, no siendo así en las STC 126/2019 y STC 182/2021 que si precisaron las situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en aquellas. Esta limitación, establecida en la STC 126/2019 a las situaciones que no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme, fue de forma especialmente intensa en la STC 182/2021, ya que extiende la consideración de situación consolidada, tanto a las situaciones resueltas por sentencias con fuerza de cosa juzgadas como por liquidaciones firmes, las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieran sido impugnadas a la fecha de

dictarse dicha sentencia y las autoliquidaciones cuya rectificación no hubiera sido solicitada ex artículo 120.3 LGT a dicha fecha.

Estos efectos temporales han sido objeto de examen en diversas Sentencias del Tribunal Supremo, que se iniciaron mediante SSTS de 18/05/2018, y se fijaron un conjunto de criterios interpretativos sobre la viabilidad de instar la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de liquidaciones firmes por la plusvalía municipal como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 59/2017 (solo revisables mediante los procedimientos especiales de revisión de actos nulos del art. 217 LGT o de revocación de actos anulables del art. 219 LGT), de forma que las liquidaciones firmes del IIVTNU giradas con anterioridad y que hubieran ganado firmeza en vía administrativa no incurrían en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217.1 LGT.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reconsiderado su planteamiento a la luz de los pronunciamientos posteriores del Tribunal Constitucionalidad a la STC 59/2017, destacando la declaración de inconstitucionalidad realizada por la STC 182/2021 con plenitud y sin condicionamiento alguno, así como la argumentación empleada en la STC 108/2022 sobre la incondicionalidad del efecto de nulidad ex tunc de la sentencia de inconstitucionalidad 59/2017 sobre los actos administrativos firmes. Ha fijado mediante STS 339/2024 de 28/02/24, la nueva doctrina jurisprudencial que permite la revisión de las liquidaciones firmes por el IIVTNU objeto de transmisiones de inmuebles con decremento del valor de los terrenos (como sucede en este caso) al ser NULAS DE PLENO DERECHO.

(...)

Por tanto, la liquidación firme impugnada incurre en la causa de nulidad de pleno derecho establecida en el apartado g) del artículo 217 de la LGT, con relación, al menos, a la contradicción de normas imperativas según dispone el art. 6.3 del Código Civil, como es y, por consecuencia, debe proceder la Administración a declararla tal nulidad y devolver el importe ingresado indebidamente con los correspondientes intereses de demora.

SEGUNDA. - AUSENCIA DE INCREMENTO DEL VALOR DEL TERRENO.

Esta parte ha acreditado que en la transmisión objeto de la plusvalía impugnada no hubo incremento del valor del terreno mediante la aportación de los títulos de adquisición y transmisión del inmueble en cuestión, y sobre lo que esta Administración no ha ofrecido discusión alguna (...) ».

3. Por último, en lo que a los antecedentes se refiere es preciso reproducir parcialmente lo señalado por la Tesorera municipal en su informe emitido al respecto:

«PRIMERO.- El 11 de mayo de 2017 el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia 59/2017, mediante la que estima la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en

consecuencia, declara que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

La STC 59/2017 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 17 de junio de 2017.

SEGUNDO. - El 8 de junio de 2017 la entidad (...), mediante contrato de compraventa, transmitió el inmueble con referencia catastral (...). El inmueble había sido adquirido por la entidad transmitente el 31 de marzo de 2014 (Adjudicación en el procedimiento de ejecución hipotecaria 1294/2012 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de San Bartolomé de Tirajana).

TERCERO. - El 29 de junio de 2017 la entidad (...), en el plazo de los 30 días hábiles señalados en el artículo 110.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL) y mediante letrada-representante, declaró la transmisión del inmueble a efectos dar cumplimiento a la obligación establecida en el apartado 1 del artículo 110 del TRLRHL.

En su escrito de declaración, el sujeto pasivo, no alegó la inexistencia de incrementó de valor del terreno, a pesar de que la STC 59/2017 de 11 mayo ya había sido objeto de publicación.

(...)

QUINTO. - El 22 de julio de 2020 se acordó, mediante decreto del Concejal Delegado de Hacienda, la aprobación de la práctica de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) al sujeto pasivo (...), con NIF (...). La liquidación por importe de 1128,85 euros quedó identificada con el número (...) y fue notificada al obligado tributario el 5 de agosto de 2020.

SEXTO. - El sujeto pasivo no interpuso recurso reposición contra la liquidación practicada, deviniendo la misma en firme y consentida el 6 de septiembre de 2020.

La obligada tributaria tuvo la oportunidad de alegar y acreditar, bien en el momento de la declaración de la transmisión del terreno, bien durante el plazo de interposición del recurso de reposición, la inexistencia de incremento de valor del terreno.

La interesada no ejercitó el derecho a impugnar la liquidación cuando habían transcurrido más de tres años desde el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la no sujeción al Impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor, y por tanto su expulsión del ordenamiento jurídico, y hacía más de dos años que el Tribunal Supremo había indicado que lo que había sido expulsado del ordenamiento jurídico era la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido, pero no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, y que la determinación y prueba

de la inexistencia de una plusvalía gravable y la comunicación a la Administración de los datos relevantes para la cuantificación de la deuda tributaria era tarea que correspondía al obligado tributario.

SÉPTIMO. - No ingresada la deuda en periodo voluntario de pago la deuda fue apremiada el 7 de octubre de 2020. La providencia de apremio se notificó a la entidad deudora el 15 de octubre de 2020 y no fue objeto de impugnación, deviniendo en firme y consentida.

OCTAVO. - El obligado tributario realizó el ingreso de la deuda tributaria el 23 de marzo de 2021, conforme a los siguientes importes:

PRINCIPAL	*RECARGO*	*INTERESES*	*COSTAS*	*TOTAL.*
1128,65	*225,73*	*20,52*	*0,49*	*1375,39*

NOVENO. - La entidad interesada solicitó el 15/12/2022 la iniciación del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho y la subsiguiente devolución de ingresos indebidos. La entidad interesada alegó que el fallo de la sentencia 59/2017, de 11 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional le resultaba de aplicación porque lo contrario supondría una infracción del artículo 14 de la Constitución, al recibir un trato diferente a efectos de obtener devolución de ingresos las liquidaciones frente a las autoliquidaciones.

La solicitud se inadmitió mediante Decreto de fecha 21/02/2023 por carecer manifiestamente de fundamento, al no concurrir circunstancia alguna del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria. A mayor abundamiento se indicó la jurisprudencia establecida en la sentencia dictada por la Sección 2ª de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, número 1559/2022, de 23 de noviembre, que había resuelto sobre la cuestión planteada por el interesado relativa a la posible infracción del artículo 14 de la Constitución, en lo relativo a los diferentes regímenes de impugnación de las liquidaciones y autoliquidaciones, dejando claro que la diferencia de trato entre las posibilidades de revisión existentes en una y otra situación se fundamenta justamente en la diferente naturaleza de los actos de aplicación de los tributos que son objeto de revisión actos firmes y consentidos en un caso, actos de naturaleza estrictamente privada en el otro.

La resolución de inadmisión de 21/02/2023, que puso fin a la vía administrativa, no fue objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, deviniendo en firme y consentida.

DÉCIMO. - El 28 de febrero de 2024, el Tribunal Supremo dicta la sentencia 339/2024, fija nueva doctrina jurisprudencial en relación con las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana practicadas con anterioridad a la

Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, y que hubieran adquirido firmeza con anterioridad a su publicación:

"Todo ello nos lleva a establecer como doctrina jurisprudencial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en e artículo 31.1 C. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.

Con esta doctrina jurisprudencial revisamos y modificamos la establecida en las sentencias de esta Sala y Sección de 18 de mayo de 2020, números 435/2020, 436/2020 y 454/2020 y, las demás que las reiteran."

DECIMOPRIMERO. - El 07/05/2024 (...), en base a la STS 339/2024 de 28 de febrero, instó el inicio del procedimiento de nulidad de pleno derecho de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, identificada con el número (...) (importe: 1128,85 euros)».

4. Por último, en lo que a la tramitación del presente procedimiento administrativo se refiere, constan en el expediente debidamente documentadas las siguientes actuaciones de interés:

- El día 7 de mayo de 2024 se presentó la solicitud de revisión de oficio, como ya se ha manifestado.

- Posteriormente, el día 5 de agosto de 2024, la Administración le requirió a la interesada diversa documentación que se presentó en tiempo y forma al día siguiente (título de adquisición del bien inmueble en cuestión).

- El día 27 de septiembre 2024 el Concejal de Hacienda, previo informe de la Tesorera municipal, dictó resolución por la que acordó admitir a trámite la mencionada solicitud y le otorgó a la interesada trámite de vista y audiencia,

presentado escrito de alegaciones el día 14 de octubre de 2024, de similar contenido a su solicitud inicial.

- Además, se emitió Propuesta de Resolución, cuya fecha de emisión se desconoce.

- Por último, la Sección II de este Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2024, acordó requerir al Ayuntamiento diversa documentación y la emisión de un informe complementario en los siguientes términos:

«Por tanto, se le requiere a la Administración el envío a este Consejo Consultivo del informe del órgano competente por el que se ilustre acerca de la identificación exacta de la vivienda, de las 36 de las que consta el edificio, a la que se corresponde la liquidación que nos ocupa, especificando el valor de adquisición y el de transmisión de esa vivienda en concreto (de acuerdo con la documentación que haya aportado la interesada a la Administración), su referencia catastral y el número de finca registral de tal vivienda».

Pues bien, la requerida documentación se remitió a este Consejo Consultivo los días 15 y 16 de enero de 2025, entre ella obra un nuevo informe de la Tesorería General, en el que se manifiesta acerca de la información solicitada por este Consejo Consultivo lo siguiente:

«PRIMERO. - El objeto de la transmisión realizada el 8 de junio de 2017 fue el edificio en construcción de 36 viviendas y 36 plazas de garaje de la calle (...), tal y como se indica en la página 48 del título de transmisión (Escritura de compraventa de 8 de junio de 2017). En la página 49 de la citada escritura se señala que la licencia de edificación se encuentra caducada, pero que a la fecha de la escritura no se ha iniciado el procedimiento para declarar la caducidad, y que la parte compradora es conocedora de la situación de deficiente conservación de la finca.

SEGUNDO. - La referencia catastral del inmueble (...) se correspondía con la parcela en la que se construía el inmueble.

TERCERO. - El certificado de final de obra se emitió el 1 de junio de 2018, un año después de la transmisión.

CUARTO- Los acuerdos catastrales, mediante las que se dio de baja la referencia catastral del inmueble (...) y se dieron de alta las referencias catastrales relativas a las 36 viviendas se acordaron el 2 de noviembre y con efectos desde el 1 de junio de 2018.

QUINTO. - Conforme a lo anterior, la liquidación del impuesto practicada nº número (...), se corresponde con la transmisión de la parcela con referencia catastral del inmueble (...) con obra en construcción.

SEXTO. - En cuanto a los valores de adquisición y transmisión del inmueble, conforme a los correspondientes títulos, el precio de adquisición fue de 2.447.974,14 euros y el de transmisión de 500.000 euros».

Pues bien, la información contenida en el mismo, que ya era conocida por este Consejo Consultivo y en modo alguno responde al requerimiento efectuado, pues se hace referencia, con carácter general, al valor del edificio en su totalidad y no se concreta la información específicamente solicitada por este Consejo Consultivo, en los términos ya expuestos.

III

1. En la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, se desestima la solicitud de revisión de oficio formulada por la empresa interesada.

En dicha Propuesta de Resolución se manifiesta acerca de la cuestión de fondo que:

«CUARTO.- Como ha quedado expuesto en los apartados anteriores, tanto de la cuestión planteada en el recurso de casación, como en los fundamentos jurídicos de la sentencia del TS de 28/02/2024, esta última modifica y fija nueva doctrina en relación sólo a las liquidaciones practicadas con anterioridad a la publicación de la STC 59/2017, no en relación a las que fueron practicadas con posterioridad, cuando los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 ya eran objeto de aplicación conforme a doctrina del TC, esto es, sin someter a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, permitiendo al sujeto pasivo alegar y acreditar ante la Administración Tributaria dicha situación, tanto en el momento de declaración de la transmisión del terreno (Art 110 TRLRHL), como durante el plazo de un mes, tras la notificación del acuerdo de aprobación de la liquidación, para la interposición del recurso de reposición (Art 14 del TRLRHL).

Una vez dictada la STC 59/2017, el sujeto pasivo del impuesto pudo y debió alegar y acreditar en fase de gestión, periodo que comprende desde el acto obligado de declaración hasta la práctica de la liquidación, y en fase de revisión ordinaria (recurso de reposición) la ausencia de incremento del valor del terreno, puesto que le correspondía desvirtuar la presunción legal en la correcta la aplicación de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Lo que pretende la interesada es forzar una doble instancia, no prevista legalmente, que anule los efectos de su renuncia a desvirtuar la presunción iuris tantum de la existencia de incremento del valor de los terrenos.

QUINTO.- Conforme a todo lo anteriormente expuesto, SE INFORMA que esta Tesorera Municipal concluye que la propuesta que debería elevar el Concejal Delegado de Hacienda, Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria al Pleno del Ayuntamiento de Santa Lucía de

Tirajana sería la siguiente: DESESTIMAR LA SOLICITUD presentada por (...), con D.N.I (...), en representación de IMPUESTALIA, S.L con NIF (...), entidad que actúa en nombre y representación de (...), con NIF (...), mediante la que se solicita la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, identificada con el número (...) (importe: 1128,85 euros), y la devolución del ingreso abonado en pago de la misma en concepto de devolución de ingresos indebidos."».

2. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado en el último párrafo del punto 4 del Fundamento anterior de este Dictamen, en el que se evidenció y explicó el porqué de la insuficiencia de la información contenida en el nuevo informe remitido, es necesario manifestar, una vez más, que, para que este Consejo Consultivo pueda entrar en el fondo del asunto y pronunciarse acerca de la revisión de oficio que nos ocupa, es necesario que por el órgano competente se emita un informe por el que se ilustre acerca de la identificación exacta de la vivienda, de las 36 de las que consta el edificio, a la que se corresponde la liquidación que nos ocupa, especificando el valor de adquisición y el de transmisión de esa vivienda en concreto, su referencia catastral y el número de finca registral de tal vivienda.

3. Después de la emisión de tal informe se le otorgará necesariamente el trámite de vista y audiencia a la empresa interesada y, tras ello, se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que deberá ser objeto del preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la solicitud de declaración de nulidad absoluta de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, identificada con el número (...), acordada en virtud del Decreto 4780/2020, de 22 de julio, es contraria a derecho, procediendo la retroacción de las actuaciones en la forma indicada en este Dictamen.